

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 13 de Diciembre de 1917.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el doble fin de castigar los verdaderos atentados que contra la salud pública suponen la fabricación y expendición de substancias alimenticias adulteradas, y de evitar la aparente confusión que puede hallarse á primera vista entre los artículos 356, 357 y 547 del Código Penal y los 592 y 595 del mismo Cuerpo legal, se dictó por este Ministerio en 11 de Agosto de 1906 una Real orden en la que se dispuso que esa Fiscalía comunicara á los funcionarios del Ministerio Fiscal las oportunas instrucciones para que en el ejercicio de su función coadyuvaran á los indicados fines.

Las causas que dieron origen á la citada Real orden no sólo no han desaparecido sino que han sufrido una agudización á la hora presente, y si siempre es punible el hecho de que por una codicia vituperable se ofrezcan al público en malas condiciones los artículos alimenticios, lo es más en las actuales circunstancias en que es tan notoria la gravedad del problema de las subsistencias.

Se hace precisa, por tanto, una actuación enérgica y perseverante del Ministerio Fiscal para la persecución y el castigo en su día de estos delitos contra la salud pública, depurando las responsabilidades en que incurra cada cual, á fin de que éstas no alcancen exclusivamente á los expendedores de los productos nocivos, sino que cuando se justifique que aquéllos no han podido tener conocimiento del mal estado en que se encuentra la mercancía, se dirija también la acción contra el fabricante que fuera culpable del hecho por defectos en la fabricación bien deliberados ó á causa de una indisculpable negligencia, pues así quedará cumplido estrictamente lo que disponen los artículos 356 y 547 del Código Penal.

En atención á lo expuesto,

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que dicte V. E. las necesarias instrucciones para que los funcionarios que de V. E. dependen procedan en armonía con las precedentes consideraciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1917.—Fernández Prida.—Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

(«Gaceta» del 16 de Diciembre de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Haciendo honor el Gobierno á lo prometido en su declaración ministerial, no ha cesado un momento en el propósito de asegurar la libertad del sufragio.

Desde el primer instante, y tan pronto como se constituyó, en lugar de nombrar Gobernadores ó valerse de los Secretarios de los Gobiernos civiles, adoptó, como acuerdo de carácter general, el de encargar de las funciones de aquéllos á los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales, los que, por la alta representación que de la justicia ostentan en los territorios de su jurisdicción y la absoluta independencia con que ejercen sus funciones, eran ya evidente anuncio de las elevadas miras que al Gobierno animaban.

En seguida, y en marcha ya las pasadas y recientes elecciones, después de dictar eficaces medidas para lograr el más escrupuloso respeto á la libre expresión de la voluntad del pueblo, se abstuvo de intervenir, por modo tan radical, que se produjo el caso inesperado y primero en nuestra política Historia, de que todas las censuras se encaminaron á pronosticar los daños que podrían producirse por el exceso de su abstención.

Después, con el mismo fin, patentizando el Gobierno su firme perseverancia en aquellos propósitos y apartándose de la costumbre generalmente seguida de sustituir los Alcaldes nombrados de Real orden con otros afectos al Gobierno imperante, entregó á los mismos Ayuntamientos, tal como en contra de los intereses políticos de que aquél pudieran estar constituidos, el nombramiento de sus Alcaldes, y dictó además las reglas que se estimaron precisas para que en todo caso y en estas operaciones la elección fuese la expresión sincera de la voluntad de los electores.

En este punto es de notar que llega á tanto el arraigo de las costumbres y la vehemencia de la pasión política, que son muchos los Alcaldes nombrados anteriormente de Real orden que no se rinden á la generosa renuncia del Gobierno á declararles cesantes, dándoles también sucesor de Real orden, y aferrándose á la vara ofrecen una punible resistencia á convocar los Ayuntamientos para la elección de nuevo Alcalde y pretenden continuar de hecho y en abierta rebelión poseyendo los cargos que en verdad ya no les pertenecen.

Pero no se satisface el Gobierno con lo hecho; y al acercarse la fecha de 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, se encuentra ante la imposibilidad de permitir y sancionar con su silencio y asentimiento que permanezca el actual estado de cosas de todos conocidas, por virtud del cual existen muchísimas Corporaciones municipales viciadas, ó por la injusta nulidad de la elección de sus Concejales, ó por la incapacidad de Con-

cejales, mediante amaño, ó por la suspensión gubernativa pronunciada con abuso de facultades, ó hasta en muchos casos, por la suspensión judicial arrancada á Jueces municipales que actuaban en sustitución de los de primera instancia, ó por todas estas cosas á la vez, que es lo más frecuente.

Para completar el cuadro, es sabido que en estos casos se sustituye á los Concejales, bien ó mal elegidos por el pueblo, con otros interinos nombrados por los Gobernadores, en daño de la Ley, porque se aceptan las listas que para ello estaban preparadas por los circunstancias dueños del mecanismo electoral.

Y no es esto sólo, sino que declarando toda la verdad, como en un esfuerzo de patriotismo debe hacerse, para desarraigar por la dolorosa confesión las malsanas costumbres electorales, son los que se llaman partidarios del Gobierno los que en algunos casos y dudando de la sinceridad de las promesas hechas respecto de la purificación de aquellas costumbres, poniendo en tela de juicio la decisión del Gobierno de ser la primera y ejemplar víctima del nuevo sistema, y esperanzados con que la defensa de sus intereses y de los de sus amigos, debilitará la ejecución de sus buenos propósitos; se dan prisa lo mismo que hicieron antes sus adversarios, para pedir que se resuelvan en sentido á ellos favorable, los expedientes que, aunque parezca absurdo están todavía en tramitación desde las elecciones de 1915, para promover declaraciones de incapacidad de sus enemigos políticos, para procurar nuevas suspensiones de Concejales, y hasta para lograr, por los medios antes indicados, suspensiones judiciales, todo ello con igual propósito de alcanzar el nombramiento de Concejales interinos afiliados á su causa.

El Gobierno, sin censurar nada de lo dicho, porque hasta aquí ha sido ello tenido por todos, si no como bueno, al menos como corriente, declara que tal estado de cosas no puede continuar; y para remediarlo, ha estudiado los medios que tenía á su alcance sin la ilusión de convertir por arte de magia y de una vez en modelo, un pueblo que por tantos años ha estado sometido, en materia electoral, á un régimen como el aludido, pero sí con el honrado propósito de acelerar el paso en un camino de sincera regeneración.

El fin que de momento persigue consiste en arbitrar un sistema por el que, con preciso ajuste á la ley, desaparezca en cuanto sea dable la parte de máquina electoral montada en los Ayuntamientos, y haga imposible que el Gobierno actual monte á su vez aquella máquina en su beneficio.

Para ello es indispensable acudir á una regla general é inexorable que aunque por ser ciega diste mucho de ser perfecta, tenga sin embargo la virtud de ser igual para todos, que es la primera y principal condición para que sea justa.

Al efecto, y después de meditar y estudiar los varios sistemas á tal fin existentes, y entre ellos el de reformar el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en el sentido de

declarar que no son ejecutivos los acuerdos de las Comisiones provinciales, y de desechar estos sistemas, los primeros, entre otras razones, por la violencia que para implantarlos se veía obligado el Gobierno á hacer en el texto de la ley Municipal, y el último, por no exponerse el Gobierno, á despecho de sus buenas intenciones, á ser, con sobrada razón censurado, si en plena liquidación de unas elecciones y no antes ó después de ellas, cambiaba substancialmente las disposiciones vigentes para efectuar esa misma liquidación, ha optado por acordar lo siguiente: que para el día 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos de la Nación han de constituirse nuevamente, todos los Concejales interinos que en la actualidad forman parte de dichos Ayuntamientos en sustitución de aquellos cuya elección se anuló por las Comisiones provinciales y de los incapacitados y suspensos, así como los interinos que para aquella fecha haya necesidad de nombrar en sustitución de los que se encuentren en los citados casos por consecuencia de los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales con relación á las últimas elecciones, sean automática é inmediatamente sustituidos por los ex Concejales de mayor antigüedad á partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

Al acordarlo así el Gobierno, hace presente que esta trascendental medida habrá de ser continuada por otras varias inspiradas en el mismo espíritu, según que las circunstancias las vayan haciendo necesarias ó siquiera convenientes.

Bien se alcanza al Gobierno que aquel mecanismo automático que de momento acepta para evitar mayores males, dejando herméticamente cerrada la puerta á los abusos denunciados, no es ni con mucho el ideal de la ciencia política, y que se presta á justas censuras por la ausencia en esta liquidación de las recientes elecciones municipales, de lo que se llama por algunos la dirección espiritual del Poder público.

Pero en la situación á que las cosas han llegado, y no pudiendo armonizarse en la actualidad esta espiritual dirección con el asentimiento general que la proclame como bien intencionada, es preferible que el Gobierno asegure el respeto y la consideración del común sentir, á que se pierda la fe y se desconozcan la pureza y el patriotismo de sus propósitos, con el quebranto consiguiente de aquella autoridad moral necesaria para regir dignamente los destinos de la Nación.

Emprendido el camino, otros tiempos y otros Gobiernos harán lo demás. Por hoy, el Gobierno sólo aspira á imprimir el impulso necesario para que el Cuerpo electoral, dándose cuenta de que es ya dueño de sí mismo y ha de serlo más en adelante, reaccione, y comprendiendo su altísima misión, coadyuve á los anhelos del Rey para salvar á la Patria.

En virtud de lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, con anterioridad al 25 del corriente mes de Diciembre, harán cesar á todos los Concejales interinos que vienen en el desempeño del cargo en sustitución de los elegidos antes del 15 de Noviembre de 1917, por cualquier motivo que esto suceda, y en su lugar nombrarán, dentro del mismo plazo, para cada Ayuntamiento, otros tantos Concejales interinos designados automáticamente, por orden de mayor á menor antigüedad, entre los ex Concejales que hubiesen sido elegidos, á partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

2.º Igualmente los Gobernadores, antes del 30 del corriente mes de Diciembre y por el mismo orden y sistema, dejarán nombrados todos los Concejales interinos que sean necesarios en cada Ayuntamiento, para sustituir á los electos en Noviembre de 1917, y que por consecuencia de los acuerdos de las Comisiones provinciales no puedan legalmente formar parte de los que en 1.º de Enero de 1918 tienen que constituir el Ayuntamiento.

3.º Los Gobernadores civiles quedan en la obligación de remover cuantas dificultades se opongan á lo anteriormente mandado, de tal modo, que sin excusa ni pretexto los Ayunta-

mientos estén en disposición de constituirse legalmente en 1.º de Enero con los Concejales elegidos que conserven el cargo y con los dos grupos de interinos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señor Gobernador civil de

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 y en el párrafo 1.º del 109 del Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias, los Alcaldes de esta provincia harán saber á los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que las guías de origen y Sanidad que expidan, tanto para los ganados que concurren á las ferias como para los de los vendedores ambulantes, en el punto de origen, lo harán absolutamente gratis y en el papel de oficio con el visto bueno del Alcalde, de conformidad á lo prevenido en el artículo 97 del citado Reglamento.

Zamora 15 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón

Negociado 1.º—Elecciones municipales

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente de reclamación electoral y recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el vecino del Perdigón D. Alejandro Carralcal-Ufano, contra el acuerdo de esta Comisión provincial, declarando válida la proclamación de candidatos á Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo con fecha 4 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Zamora 17 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

Documentos cobratorios para 1918

Como á pesar de lo prevenido por esta Administración á los Sres. Alcaldes y Juntas periciales, respecto á la fecha en que habían de ser presentados los repartimientos de Territorial por Rústica y Urbana, padrones de Edificios y Solares, matrículas de Industrial, los padrones de Cédulas personales y los de Carruajes de lujo, y los recordatorios que referentes á este importante servicio le han sido dirigidos en circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES del 5, 10 y 12 de Diciembre actual, no han sido presentados hasta ahora un gran número de aquellos documentos y la Inspección general de Hacienda, en telegrama al Sr. Delegado, ordena que en fin del mes corriente han de quedar terminadas las operaciones de examen y aprobación y demás que están prevenidas para que la recaudación se haga con la normalidad debida, esta Administración previene á los Sres. Alcaldes y Juntas periciales, que si para el 25 del actual no se han recibido en esta Administración los tan repetidos documentos, se propondrán al Sr. Delegado las multas que reglamentariamente procedan, con las que desde luego quedan conminados, y se enviarán Delegados especiales para confeccionar ó recoger los documentos citados, todo sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades á que hubiere lugar por el incumplimiento de estos servicios.

Zamora 18 de Diciembre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

CONTRIBUCIONES

Tercera zona de Zamora

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 5 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—2816

Única zona de Toro

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 6 de Diciembre de 1917.—P. El Tesorero de Hacienda, Juan Valencia. R—2840

Ayuntamiento Constitucional de Tagarabuena

Habiendo sido anulado por tres veces el repartimiento de paja y leña del año corriente, y confeccionado que ha sido de nuevo, queda expuesto al público por ocho días en la Casa Consistorial para oír reclamaciones y ser examinado por los contribuyentes; bien entendido que pasado dicho plazo no serán admitidas las que presenten.

Cuantas quejas, ya verbales ó por escrito, se formulen, habrán de presentarse en la Secretaría municipal, según previene la ley.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tagarabuena 17 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Felipe Talegón. R=2997

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Lista de los Adjuntos y Suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Zamora, nombrados por la Sala del Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, con arreglo a la Ley de 5 de Agosto de 1907, y que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 11 de dicha Ley.

Partido judicial de Bermillo

Abelón

- D. Andrés Luengo Diego
 Inocencio Cibanal Manzano
 Francisco Bernabé Antón
 Manuel Crespo Rodríguez
 Atilano González Lucas
 Andrés Bernabé Garrote
 Alfaraz
- D. Miguel Calles Pardo
 David de la Mano Malillos
 Sebastián Rodríguez de la Mano
 Angel Mateos Mangas
 Juan Prado Arenales
 Rafael Pardo Pardo
 Almeida
- D. Manuel Rodríguez Mielgo
 Pedro Conde Rodríguez
 Domingo Fuentes González
 Tomás Ledesma Alonso
 Vicente Crespo Herrero
 Julián Ramos de la Iglesia
 Argañán
- D. Cipriano Carrasco Carrascal
 José Rodríguez Barrios
 Antonio de San Miguel Falcón
 Marcos Martín Pascual
 Inocencio Ruiz Acevedo
 Mateo Santos Ferrero
 Argusino
- D. Antonio Marino Crespo
 Amador García Hernández
 Francisco de Dios Aparicio
 Esteban Baz Benítez
 Valentín Veloso Regidor
 Manuel Álvarez Martín
 Badilla
- D. Francisco Andrés de la Iglesia
 Angel Ferrero Alejo
 Mateo Ferrero Pascual
 Dionisio Pascual Poza
 Agustín Fadón Martín
 Ignacio Blanco Pordomingo
 Bermillo de Sayago
- D. Manuel Herrero Lastra
 Francisco Hernández Esteban
 Víctor Colino Herrero
 Isaac Chicote Ramos
 Jacinto Escalero Lucas
 Cipriano de la Fuente Vicente
 Francisco Chicote Mateos
 Agustín Chicote García
 Agustín Fontanillo Martín
 Gabriel Barbero Vicente
 Francisco Marino Chicote
 José Piorno de la Mano
 Cabañas de Sayago
- D. Manuel Domínguez Rodríguez
 José Herrero Montero
 José Malillos García
 Diego Fuertes Merchán
 Juan Merchán García
 Vicente Sánchez Borrego
 Carbellino
- D. Francisco Benítez Aguilar
 Matías Piorno Moralejo
 Valeriano Benítez Sánchez
 Isidro Piorno Tablate
 Julián Benítez Olivera
 Nicolás Moreno Hernández
 Escudero
- D. José Sogo Viñuela
 Faustino Rodríguez Borrego
 Gerardo González Pelayo
 Francisco Prada Burrieza
 Francisco Panero Burrieza
 Benito Prada Vicente
 Fariza
- D. Antonio Bartolomé Toribio
 Manuel Toribio Santos
 Quintín Cancelo Valcarcel

- D. Manuel Vicente Sastre
 Miguel Blanco Nieto
 Lorenzo García Arroyo
 Fermoselle
- D. José Díez Domingo
 José Funcia Serrano
 Manuel Regojo Borges
 Esteban Barrueco Rodríguez
 Manuel Mendoza Seisdedos
 Francisco Fariza Seisdedos
 Fornillos de Fermoselle
- D. Constantino Alonso Magares
 Francisco Mozo Cotorruelo
 Casimiro García Alcántara
 Gabriel Benítez Bárbulo
 Domingo Esteban Benítez
 Pedro Laguna Cotorruelo
 Fresno de Sayago
- D. Angel Esteban Mateos
 Francisco Montero Fadón
 Francisco Fernández Lucas
 Antonio Fontanillo Hernández
 Manuel Pérez Campo
 Julián Molinero Campo
 Gamones
- D. Pedro Miano Martín
 Francisco Marino Pascual
 Isidro Lorenzo Nieto
 Benito Fernández Varela
 Vicente Pascual Pascual
 Miguel Domingo Pascual
 Gáname
- D. Justo Martín Herrero
 Miguel Garrote Zurdo
 Pedro Pedruelo Almaráz
 Antonio Rodrigo Sastre
 Baltasar Herrero Manzano
 Eustaquio Heras de la Fuente
 Luelmo
- D. Pablo Sastre Garrote
 Alonso Coscardin de Blas
 Juan Blas de Pedro
 Manuel Bernabé Galbán
 Manuel Moreno Marino
 Faustino Sastre Vicente
 Malillos
- D. Alonso Fernández Tuda
 Domingo Rodrigo Campo
 Pedro Rodríguez Crespo
 Alonso Herrero Fadón
 Manuel Martín Serrano
 Nicolás de Pedro García
 Mogatar
- D. Francisco Bartolomé Carrascal
 Vicente Piorno Lorenzo
 Juan Cristobal Campo
 Angel Pérez Herrero
 Serafín Rodrigo Bartolomé
 Domingo Rodríguez Mateos
 Moral de Sayago
- D. David Moralejo Ferrero
 Andrés Blanco Isidro
 Tomás Isidro Marcos
 Vicente Luengo Martín
 Dionisio Silva Aparicio
 Alonso Cabezas Ferrero
 Moraleja de Sayago
- D. Isidro Campo García
 Angel Calles Sánchez
 Manuel Martín Carrascal
 Ildefonso de la Mano Mateos
 Gabino González Vallesa
 Alejandro Campo Sánchez
 Moralina
- D. Santiago Rodríguez Martín
 José Pascual Almaráz
 Esteban Blanco Puente
 Tomás Isidro Garrote
 Manuel Luengo Rodrigo
 Miguel Garrote Blanco
 Muga de Sayago
- D. Domingo Hernández Crespo
 Manuel Pordomingo Jacober
 Rufino Martín Malpartida
 José Marino Pinto
 Manuel Garrote Fadón
 Antonio Felipe Marino
 Palazué de Sayago
- D. Desiderio Villar Gejo
 José Fadón Campos
 Agustín Villar de la Iglesia
 Salvador Ferrero Herrero
 Enrique Gejo Gejo
 David Fadón Marino

Peñausende

- D. Victoriano Viñuela Borrego
 Manuel Iglesias Izquierdo
 Manuel Tamame Pérez
 Alonso Sastre Colino
 Fernando Mata Prieto
 Antonio Tamame Benítez
 Pereruela
- D. Natalio Ramos Álvarez
 Mateo Rodríguez Romero
 Ambrosio Prieto Pérez
 Angel de la Fuente Bragado
 Francisco Brioso Rivera
 Angel Antón Domínguez
 Piñuel
- D. Felipe Barba Fadón
 Antonio Sastre Esteban
 Félix de Santa Rosa
 Alonso Esteban Tejedor
 Agustín Tejedor Esteban
 Francisco Colino Hernández
 Roelos
- D. Antonio González Alejo
 Tomás Moralejo Pordomingo
 Manuel Luciano Moralejo Herrerro
 Andrés Martín Lastra
 Alonso Sevillano García
 Manuel Herrero Moralejo
 Salce
- D. Manuel García Piorno
 Tomás Moralejo Piorno
 Antonio Peñas Vaquero
 Alonso García Carrascal
 Miguel Herrero Moralejo
 Lorenzo Vicente Peñas
 Sobradillo de Palomares
- D. Miguel Pérez Fuentes
 Antonio Pérez Rodríguez
 Simón Herrero Alcántara
 Santos Castilla Gómez
 Alonso Rodríguez Isidro
 Alonso Coria Herrero
 Sogo
- D. Antonio Isidro Alejo
 Moisés de la Iglesia
 Tomás Redondo Santiago
 Francisco Fernández Zurdo
 Andrés Fadón Fernández
 Francisco Ramos Viñuela
 Tamame
- D. Emilio Hernández Molinero
 José de Ana Moralejo
 José Prieto Montero
 Domingo Esteban Prieto
 José Frutos Guarido
 Santiago Isidro Carrascal
 Torrefrades
- D. Pedro Herrero Viñuela
 Silvestre Conejo Hernández
 Manuel Conejo Hernández
 Mariano Esteban Pintado
 Manuel Lucas Marino
 Cristobal Marino
 Torregamones
- D. Miguel Sierra Alonso
 Pablo Pascual Merino
 Sebastián Alfonso Alfonso
 Enrique Pascual Barrio
 Francisco Pascual Mateos
 Atilano Domínguez Miano
 Villadepera
- D. José Cibanal Pascual
 Silvestre Isidro Formariz
 Manuel Plaza Rodrigo
 Domingo Fernández Huertas
 Francisco Barbero Blanco
 Miguel Isidro Calvo
 Villamor de Cadozos
- D. Alonso Mielgo Santos
 Miguel Alberca Fígal
 Manuel Felipe Andrés
 Isidro Manzana Sogo
 Andrés Fuente de la Fuente
 Vicente Gaité Felipe
 Villamor de la Ladre
- D. Pascual Carrascal García
 Antonio Pascual Luengo
 Agustín de las Heras Carrascal
 Gabriel Garrote Luengo
 Lorenzo Benítez Gejo
 Simón Luengo Piña
 Villar del Buey
- D. Francisco Redondo Garrote
 Guillermo Vicente Bueno
- D. Pedro Melado Montero
 Alonso Hernández Moralejo
 Felipe Hernández Marino
 Francisco Eleno Benítez
 Villardiegua de la Ribera
- D. Juan de San Pedro
 Cirilo Blanco Pardo
 Bernardo Pintado Fernando
 Isidro Fernández Pintado
 Miguel Fernández Pintado
 Francisco Iglesias Arenal
 Viñuela
- D. Francisco Fuentes Fuentes
 Vicente Prieto Fuentes
 Juan Mateos Herrero
 José Pérez Labrador
 Marcelino Burrieza Martín
 José Fernández Herrero
 Zafara
- D. Mateo Fadón Pascual
 Leandro Guerra Garrote
 José Gaspar Pascual
 Casimiro Luengo Gejo
 Blas Victoriano de la Iglesia
 Angel Merino Fadón
- Partido judicial de Fuentesauco**
 Argujillo
- D. Juan Pérez Rodríguez
 Victoriano Sánchez Moralejo
 Isidoro Pascual Elvira
 Miguel García Tejedor
 Celedonio Fonseca Rodríguez
 Eugenio Rodríguez Gómez
 Cañizal
- D. Gabriel Martín Galocha
 Modesto Alonso Guerra
 Gustavo Rodríguez Sierra
 José Maya Paniagua
 Bernardo Palonino Martín
 Honorio Arias Palonino
 Castrillo de la Guareña
- D. Eduardo Macos Díez
 Juan Martín García
 Juan Olea Sánchez
 Justo Román Rodríguez
 Luis García González
 Ezequiel García Marcos
 Cuelgamures
- D. Angel Lucas Heras
 Aniano García Hernández
 Armando Peña Hernández
 Hipólito Sánchez Moralejo
 Anastasio Tejedor Alonso
 Paulino Gago Amigo
 Cubo del Vino
- D. Andrés Tamame Andrés
 Angel Valle Mangas
 Laureano Hernández Castaño
 Jenaro Calles Juan
 Angel Sánchez Martín
 Salustiano Santiago Lozano
 El Maderal
- D. Joaquín Toribio Tejedor
 José Rodríguez Rodríguez
 Nicomedes Nacor Encinas
 Alejandro Amigo Durán
 Gerardo Martín Peña
 Silvestre de San Agustín
 El Pego
- D. Remigio Rodríguez Arribas
 Nicanor Muñoz Muñoz
 Doroteo Riesco Muñoz
 Gemaldo García Dieguez
 Longinos Riesco Riesco
 Marcos González Muñoz
 El Piñero
- D. Honorio Encina Merchán
 Tomás García Tejedor
 Jerónimo Sánchez Camilo
 Primo García Andrés
 Fulgencio Rodríguez
 Sebastian Rodríguez Merchán
 Fuentelapeña
- D. Ulpiano Gómez García
 Pascasio Rodríguez Pérez
 Teodoro Viejo Hernández
 Indalecio Borrego Alfageme
 Antonio Rodríguez Hernández
 Ramón Ramos Santos

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Segunda zona de Alcañices

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes a los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega a la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.

Zamora 6 de Diciembre de 1917.—P. El Tesorero de Hacienda, Juan Valencia. R—2841

Tercera zona de Alcañices.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes a los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega a la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.

Zamora 7 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—2895

Negociado de apremios. Presupuesto de 1917

Relación de los descubiertos por el concepto de Timbre del Estado y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 al individuo que se expresa, procédase por el Arriendo de las Contribuciones a incoar el oportuno expediente.

Nombre: D. Domingo Blanco.

Vecindad: Zamora.

Descubierto: 32 pesetas 55 céntimos.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo a lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 13 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

R—2963

Ayuntamientos

CAZURRA

De orden de mi Autoridad y procedencia desconocida, se halla depositada en casa del vecino de esta localidad Antonio Delgado Carrascal, una res lanar merina, negra, con su cria.

Lo que se anuncia por el presente en el periódico oficial de la provincia, para que el que se crea dueño de ella, pase a recogerla previa indemnización de los gastos ocasionados.

Cazurra 18 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Miguel Miguel. R—2996

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Cédulas de citación.

Gómez Rodríguez, Juliana; vecina de Salamanca, calle de la Sierpe, número nueve, hija de Adoración (a) la Serrana, cuyo actual paradero se ignora, y que últimamente estuvo sirviendo en Madrid en la calle de la Montera, treinta, principal y después en Colmenar de Oreja, partido de Olivahaces, plaza de la Constitución, Café del Comercio, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Benavente en término de diez días a prestar declaración en causa por corrupción de menores, bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Benavente trece de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Nicolás Carrillo. R—2959

Montes Carro, Prudencia; de 20 años de edad, soltera, profesión su sexo, domiciliada últimamente en Val de Santa María, ajejo de Otero de Bodas, que según noticias pasó para el partido de Puebla de Sanabria el 28 ó 29 del pasado mes, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Benavente para ser emplazada en el sumario que contra la misma se sigue con el número 127 del corriente año sobre hurto, bajo apercibimiento de ser reducida a prisión.

Benavente 6 de Diciembre de 1917.—El Secretario, Nicolás Carrillo. R—2892

SEVILLA

Requisitoria.

Martín Iglesias, Francisco; hijo de Nicolasa y padre desconocido, natural de Zamora, soltero, jornalero, de cincuenta y un años de edad, domiciliado últimamente en Zamora, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Sevilla diez de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Fernando Ferrero.—El Secretario, P. H., Aurelio de Varas. R—2945

ZAMORA

Cédula de requerimiento.

En virtud de providencia dictada en este día de la fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en las diligencias de apremio para hacer efectivas las costas causadas con motivo del sumario seguido en este Juzgado con el número ciento treinta y seis del año mil novecientos quince por injurias y calumnia contra Don Manuel González Serrano, vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, se ha acordado requerir al citado D. Manuel González para que en término de seis días presente los títulos de propiedad de la parte de finca que le fué embargada y para que designe un perito que en unión de otro que el Juzgado nombre justiprecie la mencionada parte de finca embargada; bajo apercibimiento que de no nombrarle, se le tendrá por conforme con la perita-

ción que haga el designado que sea por el Juzgado.

Zamora diez de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. D., José Giménez. R—2933

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Zamora a tres de Diciembre de mil novecientos diez y siete, el Sr. D. Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio ordinario de menor cuantía promovido por Doña Lucía Alonso Gómez, viuda, mayor de edad, propietaria, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Miguel Lucas de las Heras y defendida por el Letrado D. Clodoaldo Prieto, contra Antonio de Vega Felipe, viudo, mayor de edad, jornalero, vecino de Cubillos, Pascuala de Vega Serrano, casada con Manuel Alejandro Rodríguez, mayor de edad y dedicada a las labores propias de su sexo, vecina del pueblo indicado y Lucía de Vega Serrano, casada con Fabriciano Pastor Ratón, también mayor de edad, de igual ocupación que la anterior, vecina de León, residente en Cubillos, en rebeldía, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio de Vega Felipe, Pascuala y Lucía de Vega Serrano a que paguen a Lucía Alonso Gómez mil trescientas treinta y tres pesetas, con más los intereses legales de un cinco por ciento de tal suma, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago, imponiéndoles las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por vía de notificación a los demandados, por estar éstos en rebeldía, si la parte actora no interesa que se les notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Otero.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados, expido el presente en Zamora a doce de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Francisco Otero.—P. S. M., P. D., José Giménez. R—2983

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia de hoy recaída en los autos de adjudicación de la administración de los bienes del ausente Nicolás Vaquero Domínguez, cuyo último domicilio fué Pobladura de Aliste, provincia de Zamora, instados por su hermano Bernardo Vaquero Domínguez, del mismo pueblo, expido el presente edicto por el cual se llama al ausente Nicolás Vaquero y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si éste no se presenta, advirtiéndoles que deberán justificar su mejor derecho al comparecer en el Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, en cumplimiento de lo acordado por su señoría, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga efecto expido el presente en Alcañices a dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.—José Cimas Leal.—Por su mandado, el Secretario judicial, Tomás Lazo. R—2980

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 13 del actual en la noche desapareció del término de Granja de Moreruela una novilla de tres años, negra, bien formada de cuernos, en las orejas en la parte de atrás dos muezcas, una señal de tijera en la cadera derecha.

Su dueño Felipe González Gómez, vecino de Benavente, al que darán aviso caso de parecer.